

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo pertinente.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial vía electrónica el apoderado de la parte demandante, solicita que se decreten las medidas de protección a favor de la señora EMILCE ROBLES LUNA, por tanto, el Despacho a través de un auto de cúmplase requirió a la Comisaría de Familia para que informara si se decretó alguna medida y allegara el expediente; se tiene que la Comisaría de Familia Turno II de Bucaramanga atiende el requerimiento, para lo cual allega el expediente bajo radicado VIF 26-2023 el cual revisado se puede extraer que mediante auto de 7 de febrero de 2023, avocan el conocimiento de la queja presentada y ordena las siguientes medidas de protección:

SEGUNDO: Con fundamento en la queja presentada por el señor (a) EMILCE ROBLES LUNA, quien es víctima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON ENFOQUE DE GENERO (agresiones verbales y psicológicas), por parte del señor (a) PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ. En consecuencia, este Despacho, le ordena al agresor (a) señor (a) PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ :

1. Abstenerse de ejercer actos de agresión física, verbal, todo tipo de trato, actitud, palabra hecho degradante, amenazante, desafiante, acoso, perseguir, intimidar, realizar llamadas en contra del señor EMILCE ROBLES LUNA o cualquier parte de su núcleo familiar;
2. Se ordena oficiar al señor COMANDANTE DE POLICIA DEL CAI LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que realice RONDAS PERMANENTES y CONTINUAS a la vivienda de la señora EMILCE ROBLES LUNA, quien reside en la Calle 69 N 27 -45 , barrio la salle para verificar el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas por el término de seis meses.

SEXTO: OFICIAR AL COMANDANTE DEL CAI LA VICTORIA con el fin que se les brinde amparo policivo al señor (a) EMILCE ROBLES LUNA, acudiendo inmediatamente cuando el señor (a) PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ, ejerza actos de violencia, agresión y/o maltrato físico, verbal o psicológico, y de encontrarlo (a) en FLAGRANCIA dejarlo (a) a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dé inicio a la respectiva investigación.

Para la efectiva práctica de las anteriores medidas, la Comisaría mencionada libró oficios en la misma fecha al Comando de Policía del Área Metropolitana, al Comandante del CAI del barrio La Victoria, a la Personera Delegada para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y a la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante Sentencia STC5347 del 13 de mayo de 2021, el MP Luis Armando Tolosa Villabona expuso:

"La aplicación de la perspectiva de género en el ámbito de las decisiones judiciales constituye una obligación convencional y constitucional. Ello significa que su implementación no puede ser concebida como un criterio accesorio o dependiente del arbitrio o la discrecionalidad del juez, pues mandatos constitucionales, legales y convencionales le imponen su forzosa observancia."

En un caso de similares características el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, resolvió lo siguiente:

"Así, emerge diáfano que la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad, con el propósito de eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual y en procura de eliminar factores de riesgo a la vida e integridad personal."

El artículo 598 del Código General del Proceso, estableció como medidas cautelares en procesos de familia, entre otras, las siguientes:

"5. Si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

(...)

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

(...)

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

(...)

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente."

Por su parte, el art. 60 de la Ley 2197 de 2022, en lo pertinente, reza:

ARTÍCULO 60. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 2126 DE 2021, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.

(...)

d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

(...)

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

(...)

PARÁGRAFO 1o. *En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.”. (subrayas del Tribunal).*

... (...) ...

En ese panorama, refulge paladino que la referida medida, decretada por el juzgado, no comulga con los fines para los cuales fue instituida por el legislador colombiano, razón por la cual su revocatoria se impone; en su lugar, se dispondrá, como medida provisional de protección, el desalojo del señor MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA JAIMES del lugar de residencia común de la pareja.

Para el efecto, deberá la juez cognoscente proceder conforme lo indica el inciso 2º del literal a) del art. 60 de la Ley 2197 de 2022.

Igualmente, dadas las particularidades del caso y teniendo en cuenta el precedente en cita, estima pertinente esta Sala Unitaria acceder a la medida atañedora a que se exhorte al señor MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA JAIMES para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, sea esta física, económica, verbal, psicológica, etc., en contra de la señora JOHANA MILENA BERNAL VALCÁRCEL. Para su cumplimiento el señor PEDRAZA JAIMES deberá suscribir la diligencia de compromiso correspondiente ante el juzgado de primera instancia.

No obstante, huelga precisar que, dichas medidas de protección tienen carácter provisional, de suerte que, de acreditarse lo contrario por el demandado en el curso del proceso, ello será objeto de estudio y resolución al momento de dictar el fallo respectivo. De otra parte, las obligaciones de asistencia y socorro que deben existir entre los cónyuges, subsisten y subsistirán hasta tanto en la sentencia se disponga otra cosa, si a ello hay lugar.”

Estudiado lo anterior, el Despacho considera que es procedente imponer la medida de protección provisional de desalojo del señor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ del lugar de residencia común de la pareja de conformidad con el inciso 2º del literal a) del Artículo 60 de la Ley 2197 de 2022.

Se pone de presente, que esta medida -*el desalojo*- tiene el carácter de provisional, es decir, que, si el demandado acredita lo contrario en el trámite del proceso, esto será objeto de estudio por parte del Despacho y será resuelto a través de Sentencia.

Así mismo, se conmina al presunto agresor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ abstenerse de realizar cualquier acto de violencia de cualquier tipo ya sea verbal, física o psicológica en contra de la señora EMILCE ROBLES LUNA, quien en caso de presentarse cualquier tipo de agresión, deberá informarlo a la Policía Nacional.

Por lo anterior, se ordenará COMISIONAR a la Comisaría de Familia Turno II de Bucaramanga para que proceda a desalojar al señor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ identificado con c.c. No. 13.920.323 del lugar de residencia común de la pareja ubicado en la calle 69 No. 27 – 45 barrio La Salle; contando con facultades para subcomisionar y delegar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del C.G.P.

De otra parte, el promotor solicita se requiera al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG para que informe si atendió el requerimiento efectuado mediante proveído del 30 de enero de 2023, en consecuencia, se ordenará requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG para que informe si se tomó nota de la medida provisional de alimentos por la suma de \$580.000 mensuales a favor de la demandante de la señora EMILCE ROBLES LUNA y así mismo informe el valor de los ingresos mensuales del demandado PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días siguientes a la comunicación que se libraré para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medida de protección provisional a favor de la señora EMILCE ROBLES LUNA, el desalojo del señor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ del lugar de residencia común de la pareja de conformidad con el inciso 2° del literal a) del Artículo 60 de la Ley 2197 de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Comisaría de Familia Turno II de Bucaramanga para que proceda a desalojar al señor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ identificado con c.c. No. 13.920.323 del lugar de residencia común de la pareja ubicado en la calle 69 No. 27 – 45 barrio La Salle; contando con facultades para subcomisionar y delegar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del C.G.P., por secretaría líbrese la comisión respectiva.

TERCERO: SE PONE DE PRESENTE que la medida de protección aquí decretada tiene carácter de provisional, es decir, si en el trámite del proceso se acredita lo contrario, esto será objeto de estudio y resolución en la sentencia a proferirse.

CUARTO: CONMINAR al agresor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ abstenerse de realizar cualquier acto de violencia de cualquier tipo ya sea verbal, física o psicológica en contra de la señora EMILCE ROBLES LUNA, en caso de presentarse cualquier tipo de agresión, la demandante deberá informarlo a la Policía Nacional.

QUINTO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG para que informe si procedió a descontar de la nómina del demandado PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ la cuota provisional de alimentos a favor de la demandante, señora EMILCE ROBLES LUNA, la cual está por la suma de \$ 580.000 mensuales, y así mismo informe el valor de los ingresos mensuales del mencionado, para lo anterior, se le concede a la entidad el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que se libraré para tal efecto. Ofíciense.

-

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0936632f9fb1ed974f51ea8115c703ee9252def923a3fd217985c7a51781c550**

Documento generado en 13/03/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>